

SECRETARÍA: Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de Confa contra Jaime Humberto Gómez Montes, junto con el memorial que suscribe este último en el que hace varias solicitudes relacionadas con la situación actual del crédito que se cobra y con las medidas cautelares que han sido decretadas en el expediente.

Para lo pertinente, se informa que al revisar el portal de depósitos judiciales, se evidencia que hasta el mes de octubre del año en curso han sido descontados al demandado la suma de \$6.641.839.

De otro lado, la última liquidación aprobada en el expediente data del 30 de enero de 2019, arrojando como resultado un saldo pendiente de \$9.844.254,76.

Sírvase proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2016-00170-00
Auto 1149

Solicita el demandado en escrito anterior:

En primer lugar: *“Se ordene a CONFA, entregar con destino a este proceso en un plazo perentorio una liquidación actualizada y total de los abonos realizados al crédito por pagos directos por pignoración de subsidios, descuentos de nomina -sic- en la anterior empresa, pago de liquidación de la anterior empresa, pagos efectuados por la nómina de COLPLAS y los títulos judiciales constituidos en el despacho, aplicados en cada fecha que se efectuó, para determinar la obligación actual*

Dice el artículo 446 del C. General del Proceso: *“...ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución (...) **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados. (...) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta (...) vencido el traslado, el juez decidirá si modifica o aprueba la liquidación...”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

La norma transcrita faculta a cualquiera de las partes para presentar la liquidación del crédito; siendo ello así, no puede el Despacho ordenar a la parte demandante que en determinado plazo la allegue.

En un segundo punto, peticiona el demandado: *“Se ordene de manera inmediata a la empresa COLPLAS, suspender la medida de embargo decretada por su despacho, hasta tanto se apruebe por el despacho la liquidación presentada por CONFA, en la que se incluya todos los valores antes mencionados y se determine la aplicación que de los mismos se haga en capital e intereses.*

Lo anterior es improcedente pues la solicitud no encuadra en ninguno de los numerales del artículo 597 del C. General del Proceso.

Afe.

Tampoco accederá el Despacho a la tercera solicitud incoada, pues al revisar la carpeta digital se evidencia que las únicas medidas cautelares que se han decretado son embargo de cuentas bancarias y el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que el demandado devenga en la empresa donde labora.

Notifíquese

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e1297e8ccee9d3e5b80ac8063464b771a968305e3ff44b9dd5d719906398
927**

Documento generado en 03/11/2021 03:35:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**